



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra: a) la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y b) la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-04-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra: a) la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y b) la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

El presente recurso de revisión tiene como objeto las decisiones jurisdiccionales siguientes:

a. La Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo, copiado íntegramente, dice lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua de Minaya, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

b. La Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en su parte dispositiva, íntegramente, dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-0001, de fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes;

Segundo: Condena a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas, es decir, las civiles a favor del Licdo. José Victorio Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Tercero: La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes.

De acuerdo al Acto núm. 012/2019, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en esa misma fecha —el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019)— a Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, a requerimiento de María América Peralta Almonte.

En el expediente no obra constancia de la notificación de la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, María América Peralta Almonte el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto núm. 175/19 instrumentado por el ministerial Joaquín Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, a requerimiento de Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. Considerando, que sobre el extremo atacado por medio al recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácticamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino más bien que ante la Alzada cuestionó una alegada violación al derecho de defensa por no haberle permitido presentar unos medios de prueba conforme a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos” (sic).

c. Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (sic).

La Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. Según aprecia esta Corte de Apelación, los recurrentes no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la hipótesis asumida por estos no configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni mucho menos engendra una violación al derecho de defensa en su perjuicio, como ha sido alegado, ya que el tribunal a-quo obró conforme a la ley cuando rechazó la incorporación de nuevas pruebas ofrecidas por los imputados en el curso de la audiencia de fondo, en virtud de que la excepción predicada en el artículo 330 del Código Procesal Penal, está supeditada única y exclusivamente, a que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero no como ocurrió en el caso particular de la especie, que los querellados retuvieron en su poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos notariales y otras piezas documentales, obtenidos en el año 2012, absteniéndose deliberadamente de aportarlos en la fase intermedia del proceso, y luego pretender que sean admitidos en la fase de juicio sin que surgiera ninguna circunstancia nueva, y decimos que no surgió ninguna circunstancia nueva, porque el acto notarial argüido de falsedad y por el que están siendo procesados los imputados, lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumentado por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavarez, determinándose mediante informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que la firma manuscrita en dicho acto no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la hoy querellante y actora civil, señora María América Peralta Almonte, acto este, es decir, el argüido de falsedad, que es ajeno a los actos notariales y las demás pruebas documentales desechadas por la jurisdicción a-quo, ya que el ilícito penal que se le atribuye a los imputados (falsificación de firma) está señalado y contenido de manera puntual y expresa por la querellante y actora civil, en el acto notarial bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumentado por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavarez, y sometido a la experticia caligráfica comentada más arriba, que realizara el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) (sic).

b. Pero además, el tribunal a quo, luego de valorar las declaraciones vertidas por la señora María América Peralta, como firmes y precisas, en cuanto a la negación de su firma en el acto argüido de falsedad, también tomó en consideración para corroborar las declaraciones de dicha señora, la sentencia número 02361500165, de fecha 08 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, que ordenó la cancelación del certificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de título registrado a nombre de Manuel Antonio Minaya Felipe, contenido en la matrícula número 1300006985, de la parcela número 200, del distrito catastral número 19 del municipio de Guayubín, y dispuso el retorno de dichos derechos a nombre de la hoy querellante, declarando el Registrador de Títulos de Montecristi, José Alexis Ureña Sánchez, que la señora María América Peralta Almonte, es la titular de los derechos de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 1,200 metros cuadrados dentro de la parcela número 200, del distrito catastral número 19 del municipio de Guayubín, arribando la jurisdicción a quo a la conclusión de que ciertamente el inmueble en cuestión pertenece a la querellante y si bien los imputados alegan que la imputada le vendió dicho inmueble, dicho alegato no se sustenta, por haberse probado lo contrario, quedando establecido sin lugar a dudas razonables que el acto de venta bajo firma privada mediante el cual los imputados procedieron a desalojar de su propiedad a la querellante se trata de una convención falsa realizada por éstos, ya que la víctima no firmó la misma (sic).

c. Por todo lo dicho, es evidente que los recurrentes no llevan razón en los motivos de su recurso de apelación, ya que la sentencia recurrida no contiene los vicios alegados, y muy por el contrario, la misma se encuentra sustentada en motivos y razonamientos pertinentes y coherentes, así como una correcta aplicación del derecho, razón por la cual esta Corte de Apelación, de manera complementaria asume como suyos los motivos de la sentencia recurrida, sin necesidad de reproducirlos (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, por un lado plantean la suspensión de los efectos ejecutivos de la decisión jurisdiccional recurrida y, por otro, que sean anuladas las decisiones jurisdiccionales recurridas. En apoyo de tales pretensiones argumentan, en síntesis, lo siguiente:

a. Que desde el comienzo del proceso penal como consecuencia de la interposición de la querrela por supuesta falsificación a la firma de la querellante hoy recurrida en la presente instancia señora María América Peralta Almonte en contra de los imputados hoy recurrentes señores Manuel Antonio Felipe y Evelyn Yanet Martínez, la parte recurrente ha manifestado desde el inicio que no había ninguna falsificación y que fue la recurrida quien firmó todos y cada uno de los documentos que se realizaron con relación al negocio de compra venta del inmueble en cuestión entre esos documentos, los actos de venta, cheques, depósitos bancarios, recibos y que el documento supuestamente argüido de falsedad también fue firmado por la recurrida, señora esta que se ha demostrado ha obrado con mala intención y que firmaba los documentos con distintas firmas, pero realizada por ella misma, como demostró en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (sic).

b. Que el hecho de no permitirle a la parte hoy recurrente presentar todas las pruebas originales en el Tribunal de Primer Grado, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, así como también a los artículos 68 y 69 de la Constitución, aprovechando la circunstancia del examen del Inacif, sobre la respuesta que esta institución forense había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado en su propio peritaje (...) realizado a una fotocopia, no debió rechazar nuestros pedimentos, puesto que lo que se buscaba era que el tribunal apoderado hiciera justicia y pudiera demostrarse, como todos esos documentos estaban íntimamente relacionados con la venta de dicho inmueble, y firmados todos por la parte recurrida, podrían dar luz suficiente al caso en cuestión y sobre todo no se violentara el derecho de defensa de la parte recurrente (sic).

c. Que el derecho de defensa se viola cuando estos análisis no se realizan por parte de nuestros jueces, pues cuando las partes no pueden resolver sus problemas entre ellos mismos, ni con sus respectivos abogados, acuden a los tribunales para que se le diga la verdad y se le aplique el criterio de la verdad, una vez constatada la verdad de un hecho, se le debe dar la razón a quien realmente la tiene, pues por eso es que las partes acuden a la justicia y que con esa verdad en el futuro no se produzcan males mayores (sic).

d. Que se solicita la revisión constitucional de la sentencia, ya que aparte del daño y perjuicio que han recibido los recurrentes, ahora se presenta la problemática de que por un lado tenemos una sentencia que hasta el rechazo de la Suprema Corte de Justicia, condenatoria en contra de los hoy recurrentes por un hecho que no han cometido, como son las sentencias de primer grado del Tribunal Colegiado de Montecristi, sentencia penal núm. 2392-2017-SSNL-00001 de fecha 11 de enero del 2017, confirmada por la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, sentencia penal núm. 235-2017-SSNL-00052 de fecha 25 días del mes de mayo del 2017, la cual fue recurrida por la parte imputada y cuyo recurso fue rechazado y confirmada nuevamente la sentencia condenatoria, condena que fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en un examen pericial realizado a una fotocopia de un acto de venta, en cuyas conclusiones de dicha experticia el Inacif había manifestado que se reservaba el derecho de realizar otra experticia cuando apareciera el original, que esto último evidencia la importancia de la intervención, análisis y revisión constitucional del Tribunal Constitucional, pues no es posible, a nuestro juicio, que con un examen pericial inconsistente, no concluyente, no definitivo, se pueda desestabilizar el estado de derecho de dos ciudadanos que hasta esas decisiones tenían una conducta intachable en la sociedad dominicana y ahora dichas decisiones los hacen parecer no íntegros, sin buena reputación, a todas luces perjudicial para ellos, sin que se les hayan tutelado de manera eficaz sus derechos constitucionales (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, María América Peralta Almonte, no depositó escrito de defensa alguno a pesar de que el recurso de que se trata le fue notificado mediante el Acto núm. 175/19, instrumentado por Joaquín Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó un escrito manifestando sus opiniones con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base (sic).

b. Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los artículos 184, 185 y 330 del Código Procesal Penal, y los artículos 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11 y en las sentencias objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigidos a demostrar la configuración de las causales establecidas por la Ley núm. 137-11, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile sin necesidad de ponderar otros aspectos (sic).

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Certificación núm. 19/912, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra: a) la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y b) la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 201800222, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia núm. 02361500165, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
7. Copia fotostática de acto de venta notariado por el licenciado Higinio Leonel de Jesús Tavárez, en su condición de notario público de los del número para el municipio de Santiago, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).
8. Copia fotostática de informe pericial DRN-074-2017, emitido por la sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos aludidos por la recurrente inferimos que el conflicto data de la acusación pública a instancia privada motorizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi conjuntamente a la querrela con constitución en parte civil presentada por María América Peralta Almonte contra los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua por presunta violación a los artículos 147, 150, 151 y 153 del código penal dominicano —que tipifican y sancionan, entre otras cosas, el delito de falsificación de escrituras y firmas, así como su posterior uso— en perjuicio de la querellante y parte civil.

En ocasión del proceso penal anterior el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia penal núm. 2392-2017-SS-00001, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). En ella, en síntesis, se declaró a los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua culpables del delito de falsificación de firma y uso de documentos falsos y, en consecuencia, les fue impuesta la sanción de dos (2) años de reclusión menor; asimismo, en dicha decisión jurisdiccional se acogió la querrela con constitución en parte civil impulsada por María América Peralta Almonte y, en consecuencia, los acusados fueron condenados al pago de una indemnización por daños y perjuicios de setecientos mil con 00/100 pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00).

Inconformes con la decisión anterior, los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua interpusieron un recurso de apelación

Expediente núm. TC-04-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra: a) la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y b) la Sentencia núm. 235-2017-SS-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, este recurso de apelación fue rechazado en todas sus partes mediante la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

También discrepantes de la solución ofertada por el tribunal de alzada, los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1722, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Las dos últimas decisiones jurisdiccionales, esto es: las dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Como hemos dicho en parte anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está dirigido contra dos (2) decisiones jurisdiccionales; una, rendida por un tribunal de alzada en ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso de apelación y otra rendida en relación a un recurso de casación. Por tanto, atendiendo a que el recurso está dirigido contra sentencias de naturaleza distinta, es oportuno referirnos a su admisibilidad por separado.

10.1. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

El recurso contra esta decisión jurisdiccional, para este tribunal constitucional, resulta inadmisibile por lo siguiente:

- a. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece que:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. Asimismo, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

c. En efecto, de lo anterior resulta perceptible que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, contra aquellas sentencias que: (i) hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, (ii) que esta condición la obtuvieran luego de proclamada la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. Entonces, si bien es cierto que la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052, fue dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución antedicha; esta carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en tanto que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal del que se trata, sino que rechaza el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado y, en consecuencia, abre el umbral para agotar —como en efecto se agotó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— el extraordinario recurso de casación; es decir que, en pocos términos, su dictado mantuvo abierta la posibilidad de que el litigio siguiera ante los tribunales del Poder Judicial.

e. En ese sentido, conviene reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria debido a que *este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica* [Sentencia TC/0610/15, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por tanto, el apoderamiento del Tribunal Constitucional para estatuir sobre recursos que tienen por objeto decisiones jurisdiccionales que no resuelven con carácter definitivo el proceso —como la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi recurrida— propende a socavar el propósito fundamental de esta vía recursiva que es, como indicamos precedentemente, salvaguardar el principio de la seguridad jurídica que se desprende de las decisiones revestidas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. Sobre el particular conviene recordar los términos de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), donde precisamos que:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

h. Así, pues, tomando en consideración la naturaleza del recurso y considerando que la Sentencia núm. 235-2017-SSNL-00052 se limita a rechazar un recurso de apelación que no resuelve definitivamente el proceso, ya que tal decisión era susceptible del extraordinario recurso de casación —que en efecto fue ejercido y resuelto mediante la Sentencia núm. 1722 de la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia—, conviene concluir, entonces, que esta decisión jurisdiccional no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, provoca que el presente recurso de revisión devenga en inadmisibles —como en efecto se declara— por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El recurso contra esta decisión jurisdiccional, para este tribunal constitucional, resulta inadmisibles por lo siguiente:

a. Como precisamos anteriormente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede —según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11— contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a esta decisión jurisdiccional se cumple tal requisito, en tanto que la sentencia núm. 1722 goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. Ahora bien, el recurso también se debe a otros presupuestos procesales para determinar su admisibilidad. Uno de ellos es el relativo al plazo para su interposición regulado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional, extraordinaria y subsidiaria— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos que la decisión jurisdiccional recurrida: Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue íntegramente notificada a los recurrentes, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, mediante el Acto núm. 012/2019, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

e. Asimismo, pudimos constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue ejercido por los recurrentes, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

f. A partir de lo anterior se verifica, entonces, que los recurrentes, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, tramitaron el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso ciento cuarenta y cinco (145) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

g. De ahí que, en efecto, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días después de la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 1722, hecho que se produjo el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), es forzoso concluir que su recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene en inadmisibles por ejercerse fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los recurrentes, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitaron, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos tanto de la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como de la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de las sentencias impugnadas en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su desestimación; por tanto, ha lugar a desestimar las pretensiones de suspensión de la parte recurrente en virtud de haberse resuelto el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua; así como a la parte recurrida: María América Peralta Almonte; de igual forma, a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria